

DIARIO OFICIAL

Año XLIII

Bogotá, lunes 10 de Junio de 1907

Número 12,969

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 31 de 1907, sobre estadística nacional.....	537
PODER EJECUTIVO	
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales por parte de una Compañía extranjera.....	537
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 604 de 1907, por el cual se modifica el 327 de 1907.....	538
Decreto número 605 de 1907, aprobatorio de unos nombramientos.....	538
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Legación del Imperio Alemán.....	538
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 620 de 1907, por el cual se hacen unos nombramientos.....	538
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 6 de Junio de 1907.	538
Tesorería general de la República—Movimiento de Caja.....	538
MINISTERIO DE GUERRA	
Decreto número 577 de 1907, por el cual se adiciona otro Decreto.....	539
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 637 de 1907, por el cual se hace un nombramiento.....	539
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Certificados de registro de marca de fábrica Contrato celebrado con el señor don Leo S. Kopp para el establecimiento de fábricas de vidrio.....	539
Contrato celebrado con el señor don Leo S. Kopp para el establecimiento de fábricas de ácido sulfúrico.....	539
Avisos oficiales.....	540

Asamblea Nacional

**LEY NUMERO 31 DE 1907
(31 DE MAYO)**

SOBRE ESTADISTICA NACIONAL

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa
DECRETA:

Artículo 1.º Reorganízase la Estadística nacional conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.º La Oficina central creada por Decreto ejecutivo número 1298, de 25 de Octubre de 1906, con el nombre de Dirección general de Estadística de la República, dependiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, continuará en ejercicio de sus funciones en el Distrito Capital.

Artículo 3.º El Director general de la Estadística tiene autoridad propia para solicitar de las corporaciones, empleados y funcionarios públicos, de las Sociedades civiles y de los particulares los datos de interés general que necesite para sus labores estadísticas, y sólo para ellas.

Parágrafo. El Director general de la Estadística puede imponer multas, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, hasta de veinte pesos a los empleados ó funcionarios públicos que no suministren los datos que se les pidan, que los den falsos ó que no lo hagan de acuerdo con los modelos que se les suministren.

Artículo 4.º Es de cargo de la Dirección general la formación de estadísticas anuales sobre las siguientes materias:

- a) El territorio;
- b) Comercio de exportación, de importación, de cabotaje, costanero, interno y movimiento marítimo y fluvial de los puertos de la República;

c) Correos, telégrafos, teléfonos, ferrocarriles, tranvías y demás vías de comunicación terrestres y fluviales de la República;

d) Industrias agrícola y pecuaria, minera y fabril;

e) Deuda hipotecaria y transmisión de la propiedad raíz;

f) Movimiento económico, que comprenderá las operaciones bursátiles, el catastro de la propiedad raíz, los gravámenes de la misma, las fuentes naturales de riqueza, tales como terrenos baldíos, salinas y demás minas de toda especie, productos espontáneos de los bosques, sabanas y ríos, tanto vegetales como animales;

g) Los presupuestos, cálculos de recursos fiscales de los Departamentos, Provincias y Municipios;

h) Censo de población y movimiento del estado civil de las personas, de la inmigración y emigración;

i) Beneficencia;

j) Instrucción pública y privada, institutos especiales, bibliotecas, museos y producciones bibliográficas;

k) Religión y cultos;

l) Criminalidad y establecimientos de castigo;

m) Estadística judicial en el ramo civil;

n) Ejército; y

ñ) Gendarmería.

Artículo 5.º Las investigaciones económicas encomendadas por el artículo anterior aparecerán en un libro que la Dirección general publicará anualmente con el título de *Estadística general de la República de Colombia*, y servirá de apéndice a la memoria ó informe que debe presentar al Congreso el Ministro de Hacienda y Tesoro. Cada cinco años se publicará un anuario estadístico de la República, en que aparecerán reunidos los datos más importantes coleccionados en el quinquenio.

Artículo 6.º La oficina de la Dirección general de Estadística tendrá el siguiente personal:

Un Director general, con doscientos pesos mensuales;

Un Subdirector, con ciento veinte pesos mensuales;

Un Secretario, con ciento veinte pesos mensuales;

Dos Jefes de Sección, con noventa pesos cada uno en el mes;

Dos Oficiales primeros, con ochenta pesos cada uno en el mes;

Dos Oficiales segundos, con setenta pesos cada uno en el mes;

Cuatro Oficiales terceros, con sesenta pesos cada uno en el mes; y

Un Portero escribiente, con treinta pesos mensuales.

§ 1.º Habrá en cada Capital de Departamento una Oficina nacional de Estadística, dependiente de la Dirección general, y con el siguiente personal:

Un Director, un Oficial primero y uno segundo. Dichos empleados gozarán de las siguientes asignaciones mensuales:

Los Directores de los Departamentos de Antioquia y Cauca, á cien pesos; los de Bolívar, Santander y Galán, á ochenta pesos; los del Atlántico, Boyacá, Cundinamarca, Nariño, Quéesada y Tolima, á setenta pesos; los de Caldas, Huila, Magdalena, Tundama y el Distrito Capital, á sesenta y cinco pesos; los Oficiales primeros, á cuarenta pesos, y los segundos, á treinta pesos.

§ 2.º En cada una de las Intendencias habrá también una Oficina de Estadística dependiente de la Dirección general.

con el mismo derecho coercitivo de las departamentales, y con el siguiente personal: un Director, con cuarenta y cinco pesos mensuales de sueldo, y un Escribiente, con treinta pesos mensuales.

§ 3.º Los nombramientos de los empleados de que tratan los dos párrafos anteriores se harán por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

§ 4.º Los gastos de escritorio de las Direcciones departamentales y de las Intendencias serán fijados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 7.º Cuando las autoridades nacionales, departamentales ó provinciales soliciten datos de que disponga la Oficina, la Dirección general los suministrará con la amplitud que sea posible. Lo propio hará cuando los empleados diplomáticos ó consulares acreditados en el país, soliciten esta clase de datos. Esto último no podrá verificarlo sin previo permiso del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 8.º Para el solo efecto de obtener con la mayor exactitud posible los datos referentes al movimiento del estado civil de las personas, y sin que lo dispuesto en esta Ley envuelva derogación ó modificación de lo que estatuyen el Título I del Código Civil, los artículos 22 de la Ley 57 y 79 de la Ley 153, ambas de 1887, y el artículo 22 de la Convención adicional al Concordato de 31 de Diciembre de 1887, los Alcaldes municipales llevarán un registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, de acuerdo con los modelos que para ello les suministrará el Director general.

Los avisos que deban dar los jefes de familia y las demás personas indicadas en las disposiciones aquí citadas y en el artículo 2.º de la Ley 95 de 1890, los darán también a los Alcaldes municipales para los efectos de la Estadística.

Artículo 9.º Copia de las partidas anotadas durante el mes en cada uno de los tres registros que llevarán los Alcaldes municipales será remitida por éstos a la Dirección departamental de que son inmediatos agentes, en los diez primeros días del mes siguiente al de la inscripción.

Los registros de estado civil que llevarán los Alcaldes deberán estar foliados en serie numérica continua de uno en adelante, y en la primera página se extenderá una nota que indique el número de folios que contiene el registro. Esta nota será firmada por el Alcalde y el Secretario al tiempo de abrir el registro. El día primero de Enero del año siguiente al del registro extenderá el Alcalde otra diligencia al pie de la última inscripción, en que se deje constancia del número de inscripciones que contiene el registro y de las fojas que de él se utilizaron. Hecho esto, el Alcalde enviará por el inmediato correo dichos registros al Notario del respectivo Circuito, para su custodia en el archivo de la Notaría; y si el Alcalde reside en el mismo lugar con el Notario, la remisión se hará antes del día tres de Enero. Dichas inscripciones podrán servir de pruebas supletorias del estado civil, á falta de las principales reconocidas como tales por la Ley.

Artículo 10. Los Bancos y demás Compañías anónimas existentes en el territorio de la República enviarán a la Dirección general de Estadística un ejemplar de los Estatutos y de sus ba-

lances anuales ó semestrales que presenten a las Asambleas generales de Accionistas; y los Bancos indicarán además cuál es el tipo del interés que cobran ó pagan en sus operaciones.

Artículo 11. Los Gobernadores por sí ó por medio de sus Secretarios generales, y los Intendentes, visitarán mensualmente las respectivas oficinas de las Direcciones de la Estadística, á fin de cerciorarse de que los trabajos se ejecutan en oportunidad y con la debida corrección; extenderán una acta de la diligencia, y copia de ella enviarán a la Dirección general por el inmediato correo.

Las autoridades prestarán eficaz apoyo a los Directores departamentales de Estadística, á efecto de que sus órdenes sean cumplidas y sus trabajos no se interrumpen por culpa de los agentes provinciales y municipales.

La visita a la Dirección general de la Estadística corresponde al Ministro de Hacienda y Tesoro.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo nombrará cada dos años una Junta honoraria de tres miembros en cada uno de los Departamentos, y los Gobernadores otra, honoraria también, en cada una de las Provincias de su jurisdicción, encargadas de estimular el progreso de las investigaciones estadísticas. Las Juntas departamentales serán presididas por el Gobernador, y en ellas tendrán voz y voto el Director departamental de Estadística; y las provinciales serán presididas por el Prefecto ó Alcalde provincial.

Artículo 13. La partida necesaria para atender al gasto que ocasiona la ejecución de la presente Ley queda incluida en el Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso.

Artículo 14. El Gobierno, en uso de la facultad que le concede el inciso 3.º del artículo 120 de la Constitución y de lo que dispone el artículo 1.º de esta Ley, expedirá los decretos, órdenes y resoluciones que estime convenientes para el mejor desarrollo y cumplida ejecución de ella.

Artículo 15. Esta Ley empezará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 16. Quedan derogadas las Leyes 107 de 1892 y 151 de 1896.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, **AURELIO MUTIS**
El Secretario, **Aurelio Rueda A.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 31 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. REYES**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
TOBIAS VALENZUELA

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales por parte de una Compañía extranjera.
República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor doctor Emilio Ruiz Barreto, en el cual solicita que se declaren cumplidas por parte de la *East Magdalena Exploitation Company Limited*, de Londres, las formalidades requeridas por los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906; y teniendo en cuenta:

Que del certificado expedido por el Notario 2.º de este Circuito aparece que